RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA EN EL EXPEDIENTE E-9/2025.

En la ciudad de Sevilla, a 04 de febrero de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-9/2025 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por Don [redacted], perteneciente al estamento de árbitros de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM), que fue presentado el día 27 de enero de 2025 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte, con entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, mediante el cual interpone recurso contra el Acta número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, por la cual se resuelven las impugnaciones a los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FATM, y siendo ponente de esta Sección Don Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 27 de enero de 2025, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre-, tuvo entrada el mismo día siguiente en el Registro de este Tribunal, en virtud del cual procede a recurrir el Acta número 32, de 20 de enero de 2025, de la Comisión Electoral de la FATM, que en lo ateniente al recurrente, en su apartado 3.º, dispuso desestimar el recurso presentado por D. [redacted] y D. [redacted], una vez revisados los antecedentes y las pruebas aportadas junto con la documentación obrante en poder de dicha Comisión Electoral, concluyendo que Don [redacted] si envió dicho correo electrónico y que el voto introducido en urna es válido.

SEGUNDO. - En el recurso presentado ante este Tribunal se solicita se proceda a declarar nulo el voto emitido para preservar la legitimidad del proceso electoral, y que se anulen todas las actuaciones que se deriven del correo electrónico fraudulento recibido por la Comisión Electoral en nombre del recurrente.

TERCERO. - Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 29 de enero de 2025.

En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala lo siguiente:

<<SEGUNDO. - El pasado 16/10/24 se celebraron las elecciones a miembros de la Asamblea General de la FATM. En la mesa electoral de Granada se recibieron por la Delegación Territorial

de Granada dos votos por correo emitidos por D. [redacted]. En el transcurso de la jornada electoral, sobre las 15:00 aproximadas, se recibe correo electrónico de D. [redacted] alegando lo siguiente:

Así, tras el mail de [redacted], la presidenta de la Comisión Electoral lo lee en el momento del escrutinio y se procede por parte del presidente de la mesa a ordenar la inclusión del voto emitido desde Granada. Contra la decisión de la mesa electoral, D. [redacted] formula reclamación contra dicha decisión.

TERCERO. - Durante el periodo de impugnaciones se presentan dos recursos contra esta decisión. Por un lado, D. [redacted] y, por otro, D. [redacted] en representación de D. [redacted]. El contenido de los recursos presentados ante esta Comisión Electoral, se basan en la misma premisa que los presentados ahora ante el TADA.

En concreto, D. [redacted] declara bajo juramento que no ha enviado ese correo y, por tanto, los recursos solicitan la nulidad del voto introducido en urna y repetición de la votación.>>¨

CUARTO. - FALSO TESTIMONIO Y TENTATIVA DE FRAUDE ELECTORAL PROBADO.

Esta Comisión Electoral aportará pruebas documentales contundentes en las siguientes líneas al efecto de demostrar que estamos ante una maniobra fraudulenta basada en n falso testimonio del recurrente al objeto de pretender anular sus propios actos bajo una premisa totalmente falsa y constitutiva de fraude electoral.

[.....]

SOLICITAMOS. Que el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), en atención a los hechos expuestos y a la documentación acreditativa aportada, desestime los recursos interpuestos por D. [redacted], en representación de D. [redacted], y el recurso presentado por D. [redacted], por basarse en prueba falsa, y confirme la validez de la Resolución 32/25 de esta Comisión Electoral, al haber quedado acreditado que D. [redacted] sí envió el correo electrónico en cuestión y, por tanto, que su voto fue legítimamente emitido y computado conforme a la normativa electoral vigente>>.

Finalmente se incorpora al expediente federativo sendos escritos presentados ante la Comisión Electoral evacuados por Don [redacted] y [redacted] que constituyen prueba testifical con relación directa al correo electrónico remitido a la mesa electoral el día de las elecciones.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018,

de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. – En primer lugar, para la resolución del presente recurso conviene decir tras analizar la cuestión fáctica objeto de la controversia que cuando un elector presenta dos votos por correo en el proceso electoral y ello fuera advertido sea por la Comisión Electoral o por la propia Mesa Electoral el día de las elecciones, el voto debe quedar anulado salvo que la norma electoral prevea explícitamente una excepción en orden a mantener una prelación entre los votos manteniendo uno sobre el otro.

En el caso de las elecciones en el ámbito de las Federaciones Andaluzas la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales establece taxativamente que cada elector tiene derecho a emitir un único voto. Por su parte, en su artículo 21 al regular el procedimiento para ejercer el voto por correo, solamente prevé en caso de duplicidad del voto la prevalencia presencial sobre el emitido por correo, sin especificarse el procedimiento a seguir en caso de que un elector envíe dos votos por correo. Por lo tanto, en el presente caso será inicialmente la propia Comisión Electoral Federativa la que tendrá que determinar la validez de los votos emitidos y resolver cualquier incidencia relacionada con ello, siguiendo los principios generales de la normativa electoral y garantizando la integridad del proceso.

Siguiendo el orden expuesto, resulta evidente pues llegar a la conclusión que en el caso de identificarse la existencia de votos duplicados de la misma persona el mismo día de las elecciones antes del comienzo del escrutinio tras cerrarse los colegios electorales, la mesa electoral en primer término deberá identificar la duplicidad advertida y que proviene del mismo elector, revisar la documentación adjunta (certificado de inclusión en el censo especial de voto por correo y copia del DNI u otro documento identificativo) y anular ambos votos registrando la incidencia en el acta de la votación para en su caso, de ser impugnada, proceder a su revisión en sede federativa por la Comisión Electoral.

En nuestro caso, este es precisamente el escenario al que quiere llegar el recurrente y sobre la que sustenta su pretensión, sin embargo, conviene precisar la circunstancia especial que confluye erigiéndose así en cuestión nuclear del conflicto, cuando la mesa electoral recibe una declaración de la voluntad del elector expresada de forma clara, precisa y con prueba fehaciente por medio de un correo electrónico enviado a la Comisión Electoral -que el recurrente niega haber enviado- resolviendo admitir acorde con la declaración del elector uno de los votos a favor del otro que anula dejando constancia de lo actuado en el acta.

Si bien es cierto que la Orden de 11 de marzo de 2016, no contempla explícitamente la situación en la que un elector envía dos votos por correo y posteriormente solicita la anulación de uno de ellos, a nuestro juicio coincidimos con la actuación llevada a cabo por la Mesa Electoral en orden a interpretar y resolver este tipo de incidencias y que la Comisión Electoral confirma asegurando la integridad y transparencia del proceso electoral y garantizando que el resultado sea legítimo y representativo de la voluntad de los votantes, aun cuando precisa puntualizar el

recurrente tampoco abunda en ello, bastando su alegato en negar la autenticidad del correo enviado en su nombre.

En consecuencia, dicho lo que antecede hemos de colegir que la cuestión de facto que subyace en el presente caso se limita exclusivamente a interpretar los distintos documentos y la actividad probatoria desplegada en el proceso que permita efectuar un juicio ponderado de las afirmaciones contrapuestas de las partes en conjunción con la documental obrante en el expediente federativo. De este modo, acudiendo a la regla general de la sana crítica y en el marco del carácter sumario y de cognición limitada que caracteriza al proceso electoral, nos lleva a coincidir en este punto en particular con lo expuesto por la Comisión Electoral llegando al mismo razonamiento tras verificar los datos y fuente de la cuenta de correo electrónico asociados al elector y dirigido a la cuenta oficial de la Comisión Electoral, además del resultado y documentos que se aportan en los informes derivados de la prueba testifical, todo lo cual permite concluir que la resolución del órgano federativo impugnada es ajustada a derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don [redacted], declarando conforme a derecho la resolución de la Comisión Electoral -acta nº 32-, en lo concerniente a mantener la validez del voto emitido por el recurrente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Santiago Prados Prados